



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02017-2006-PA/TC

LIMA

FÉLIX HUMBERTO ATOCHE CORONADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iquitos, 27 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Humberto Atoche Coronado contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente, *in límine*, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrida y la apelada han rechazado de plano la demanda considerando que la pretensión se encontraba comprendida en el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
2. Que este Tribunal ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que en el fundamento 37 b) de la referida sentencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho.
4. Que el recurrente solicita pensión de viudez afirmando que cumple los requisitos establecidos en el Decreto Ley 20530 y que, a pesar de ello, la emplazada le ha denegado su otorgamiento.
5. Que siendo así, y de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, la pretensión sí se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el mencionado Fundamento 37 b) de la STC 1417-2005-PA, dado que, tal como consta de la Resolución Directoral de fojas 8, la emplazada le ha denegado la pensión solicitada, motivos por los que se ha incurrido en un error al declararse el rechazo liminar de la demanda, error que debe ser corregido por este Supremo Tribunal. Por tanto, debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida, ordenar que el Juez *a quo* proceda a admitir a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **REVOCA** el auto recurrido ordenando la admisión a trámite de la demanda por el juez *a quo* y su tramitación con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)